



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 12 de diciembre de 2018  
Oficio CRH/1421/2018  
Recurso de revisión 1909/2018  
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento  
Constitucional de Puerto Vallarta  
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **12 doce de diciembre de 2018** dos mil dieciocho, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**A t e n t a m e n t e**

***"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"***



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Karen Michelle Martínez Ramírez**  
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1909/2018**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta**

Fecha de presentación del recurso

**22 de octubre del 2018**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**12 de diciembre del 2018**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"...la información es *EXISTENTE*, no es motivo de inconformidad por qué no lo tiene el Itei, el motivo de la queja es porque no la tiene Puerto Vallarta..." sic



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**NEGATIVO**



**RESOLUCIÓN**

*Se modifica la respuesta otorgada y se requiere al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de la información solicitada y en caso de que resulte inexistente cumpla con los extremos del artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1909/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.-----

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1909/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**RESULTANDO:**

**1. Solicitud de información.** El ciudadano presentó una solicitud de información en fecha 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 04867918, solicitando lo siguiente:

*"...Del acta del comité de transparencia con fecha del 21 de septiembre del 2018 en donde da cuenta del expediente 985/2018 que ya posee en su poder el sujeto obligado el expediente del recurso de revisión 664/2011, que eso no actualiza por qué desapareció la información de los archivos del sujeto obligado, solicito por la PNT el monto y detalle de la obra eléctrica del malecón incluido su alumbrado con sello y firma de recibido en el 2011 por la autoridad municipal, por los vicios ocultos por ejemplo la turista electrocutada por la pésima instalación eléctrica...."sic*

**2. Respuesta a la solicitud de información.** Con fecha 08 ocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificó respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano, esto, en sentido **NEGATIVO**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando los siguientes agravios:

“...La presente queja contra el sujeto obligado de puerto Vallarta del número de folio 048867918 referente a las actuaciones el procedimiento en el acceso, a la solicitud, a la integración de expediente, a la respuesta del expediente, al sentido de la respuesta y al procedimiento para declarar la inexistencia de la información, la solicitud de información se da en función del recurso 664-2018 del itei referente al punto número 10,11 y 12 o en el proyecto EJECUTIVO ¿solicito por la PNT el monto y detalle de la obra eléctrica del malecón incluido su alumbrado con sello y firma de recibido en el 2011 por la autoridad municipal, por los vicios ocultos por ejemplo la turista electrocutada por la pésima instalación eléctrica. ¿¿ es decir por ser parte de las actuaciones en el recurso de revisión y además por ser parte de ordenamiento jurídicos aplicable, o no hubo obra eléctrica en el proyecto EJECUTIVO la misma que está definida en el resolutivo de este órgano garante según archivo adjunto en las pagina 176 ¿ 202 de las 534 páginas, se lee el punto número 10,11 y 12 que es lo solicitado y forma parte del expediente en mención, contrario a la manifestado por la titular de transparencia Claudia Barbosa padilla, En el recurso 664/2011 la aun titular de transparencia forma parte de las actuaciones con fecha 24 de octubre del 2013 se le notifica por parte del ltei un asunto del 4 de diciembre del 2012 (10 meses después) en el correo dirigido a una tal Claudia Barbosa, no lo digo de forma despectiva sino porque no viene la calidad que ostenta en función del asunto del correo, pero en el cumplimiento dictado por el ltei se lee 526/534 analizadas las copias certificadas aportadas por el sujeto obligado en cumplimiento ¿ y existe constancia de la plena en la entrega pues obra acuse de recepción, así que si hubo pago y se entregó la información y hay constancias de estos hechos inclusive de inconsistencia de la misma entrega en las actuaciones de este recurso, así que la información es EXISTENTE, no es motivo de inconformidad por qué no lo tiene el ltei, el motivo de la queja es porque no la tiene puerto Vallarta, porque consta que Claudia.barbosa@puertovallarta.gob.mx tuvo conocimiento del recurso desde el 24 de octubre del 2013, así que hoy no puede fingir no saber cuál es el asunto donde ella forma parte de las actuaciones, así que justifique en función del 86 bis el porqué de la inexistencia o entregue la información en los términos solicitados y SANCIONE a la persona que se niega e impide el acceso a la misma...” (SIC)

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 22 veintidós del mismo mes y año, el recurso de revisión contra actos del sujeto obligado, al cual se le asignó el número de expediente **1909/2018**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII, así como los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe.** Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés del mismo mes y año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1909/2018**. En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción XV, el primer punto del artículo 35 en su fracción III, así como los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente medio de impugnación.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado a fin de que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación pertinente, remitiera a este Instituto el **informe en contestación** correspondiente, de conformidad con el tercer punto del artículo 100 de la Ley de la Materia y del artículo 78 de su Reglamento.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1204/2018**, vía correo electrónico de fecha 30 treinta de octubre del 2018 dos mil dieciocho, a la cuenta oficial del sujeto obligado [claudia.barbosa@puertovallarta.gob.mx](mailto:claudia.barbosa@puertovallarta.gob.mx) y a la cuenta proporcionada por la parte recurrente para tales fines.

**6. Se recibe correo electrónico y se informa.** Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibo el correo electrónico remitido por la parte recurrente a través de diversos correos electrónicos oficiales de este instituto con fecha 30 treinta del mismo mes y año, a través del cual manifestó lo siguiente:

*"...Buena tarde, notificada de la admisión del recurso de revisión 1909/2018 es importante señalar que no está integrado la documentación del expediente interno 1040/2018 entregado en formato zip, En el cual se encuentra el expediente del recurso de revisión de este órgano garante 664/2011, y específicamente las actuaciones de la resolución del cumplimiento 664/2011 con fecha 4 de diciembre del 2012 de la página 510 -534 que es el fundamento de la actual queja del presente recurso 1909/2018, en el que se acredita que si hubo pago, si hubo entrega de la información y su hubo INCUMPLIMIENTO, derivado de ello la hoy titular Claudia Barbosa Padilla ya forma parte de las actuaciones del cumplimiento del mismo, que hoy niega saber que la información es EXISTENTE debe estar en la cotización del proyecto ejecutivo de la obra eléctrica..." sic*

En el mismo acuerdo, se informó a la parte recurrente que en aras de brindar plena certeza jurídica respecto a la integración del recurso de revisión 1909/2018, los

documentos que integran el archivo denominado "RR664-2011" y que consta de 534 quinientas treinta y cuatro fojas, se encuentra grabado en disco compacto, mismo que se encuentra integrado a las actuaciones que integran el recurso de revisión de que nos ocupa.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente con fecha 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, esto, a través del correo electrónico proporcionado para dicho fin.

**7. Se recibe correo electrónico de la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibo el correo electrónico remitido por la parte recurrente con fecha 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través del correo electrónico [elizabeth.pedroza@itei.org.mx](mailto:elizabeth.pedroza@itei.org.mx), manifestando lo siguiente:

*"...Buena tarde notificada,*

*pero No quería que pasara lo sucedido en el recurso 1427/2018 de este órgano garante que no se integro el expediente 829/2018 de puerto Vallarta en el folio de solicitud 03996618 y que ahora resulta que nadie sabe porque no se integró en dicha resolución, ni el porque resolvieron lo que resolvieron..."sic*

El anterior acuerdo fue notificado a través de listas en los estrados de este instituto con fecha 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

**8. Recibe informe de Ley.** Mediante acuerdo de fecha 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio DDI/UT/610/2018, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual se le tuvo rindiendo informe en contestación, mismo que fue remitido a través del correo electrónico oficial [elizabeth.pedroza@itei.org.mx](mailto:elizabeth.pedroza@itei.org.mx) con fecha 05 cinco del mismo mes y año.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que el sujeto obligado no realizó manifestación alguna respecto a

la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para dicho fin, con fecha 08 ocho de noviembre del año en curso, según consta a foja 33 treinta y tres de actuaciones.

**9. Se reciben manifestaciones.** Con fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 08 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a lo cual con fecha 12 doce de noviembre del año en curso a través del correo electrónico oficial [elizabeth.pedroza@itei.org.mx](mailto:elizabeth.pedroza@itei.org.mx), en el cual manifestó lo siguiente:

*"...Atendiendo al requerimiento con fecha del jueves 8 de octubre del 2018 y para efectos legales corre el tiempo al día siguientes viernes 9 de octubre del 2018, referente al acuerdo del recurso de revisión 1909/2018 en contra del sujeto obligado ayuntamiento de puerto Vallarta y puesta a la vista el informe de ley para manifestar a lo que a mi derecho corresponda manifiesto.*

*Primero. La solicitud de información se da en función de una obra publica municipal del 2011 que inclusive fue una licitación publica nacional y se ajusta a esa norma de licitación nacional, la obra "Remodelación y rehabilitación del malecón en puerto Vallarta" de dicho proyecto se esta solicitando el monto detalle de la obra eléctrica incluido su alumbrado hasta donde consta en documentación publica certificada de la licitación esta haciende por un lado \$832, 003.99 y por otro \$683, 600.06 la suscrita ignora el porque de la negativa de la información dado a que es una obra publica municipal licitada por el municipio, ejecutada, pagada y supervisada por el municipio, en lugar de dar por escrito la información la titular de transparencia de puerto Vallarta busca de una forma burda y torpe señalar que el itei no tiene la información y que no se guardan copias certificada para justificar el porque no tiene la información y no siguió el 86 bis que es el procedimiento para declarar la INEXISTENCIA.*

*Segundo. en el recurso de revisión del itei 664/2011 con fecha del 4 de diciembre del 2012 y se lee en los antecedentes la petición, lo importante de dicha resolución es que se reconoce que si hubo pago por la información y entregada, esta resolución de CUMPLIMIENTO, de los actos asentados de los hechos constan y se dan a conocer al municipio mediante la hoy titular Claudia de María Konstanza Barbosa Padilla el 21 de octubre del 2013 diez meses después, pero es claro que si HUBO PAGO y fue ENTREGADA la información porque el argumento en este recurso 1909/2018 del expediente 1040/2018 se fundamenta y motiva por la No constancia del pago y la prescripción por no recoger la información, de ahí que la resolución NO sigue el procedimiento 86 bis por el comité de transparencia, así está resuelta el expediente interno de puerto Vallarta 1040/2018 hoy motivo de queja.*

*Tercero. Del informe de ley en el oficio DD/UT/610/2018 ahora el fundamento es referente a las copias CERTIFICADAS, no se requiere tener bastante conocimiento en derecho para saber que una certificación se requiere que el funcionario público en el ejercicio de su encargo o el fedatario compulse el documento original contra la copia de documento para cotejar que efectivamente corresponde al original incluyendo la leyenda haciendo mención para crear la convicción que efectivamente la copia corresponde al cotejo con su firma, basado en ello no se dejan las copias certificadas en los archivos del sujeto obligado, por la sencilla razón, que se tiene el documento original en los archivos del sujeto obligado, y porque no los tiene, ese es el tema de la declaratoria de INEXISTENCIA.*

*Fundamentado en lo anterior, la información fue generada por ser una obra pública municipal desde el proceso de licitación desde el 2011, para que no aparezcan situaciones novedosas en noviembre del 2018, fue aprobado, ejecutado y supervisado por el municipio así que debe constar en la documentación aprobatoria de la obra y cotejar si corresponde a lo licitado que reitero son de \$832, 003.99 y por otro \$683, 600.06, en la licitación de la obra, si este pleno y ponencia requieren que de el numero de licitación de obra publica nacional hágamelos saber, que por cierto no fue la más barata.*

*Por lo antes expuesto pido.*

*Sean integradas las presentes manifestaciones en el recurso de revisión 1909/2018.*

*La aplicación de la presente ley de transparencia del estado de Jalisco incluida las sanciones.*

*Sea entregada la información solicitada en los términos solicitados y en caso de NO tener la información en los archivos del sujeto obligado justifique en función del 86 bis y muestre las denuncias con el acta circunstanciada a la suscrita...." sic*

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 20 veinte de noviembre de la presente anualidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 33, el primer punto del artículo 41 fracción X y el primer punto del artículo 91 fracción II de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por primer punto del artículo 24 en su fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción primera del primer punto de artículo 91 de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente Recurso de Revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo con lo siguiente:

<b>Respuesta del sujeto obligado:</b>		<b>08 de octubre de 2018</b>
<b>Término para interponer recurso de revisión:</b>		31 de octubre de 2018
<b>Fecha de presentación del recurso de revisión:</b>		22 de octubre de 2018
<b>Días inhábiles</b>		12 de octubre de 2018 Sábados y domingos

**VI. Procedencia del Recurso.** El medio de impugnación en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el **artículo 93 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia;** y al no caer en ningún supuesto

del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 04867918
- b) 4 copias simples de impresiones de pantalla del sistema infomex correspondientes al folio 04867918
- c) Copia simple de la resolución definitiva correspondiente al expediente 1040/2018 del sujeto obligado.
- d) Documento electrónico denominado RR664-2011.pdf

Por parte del recurrente:

- e) Acuse de presentación del recurso de revisión
- f) Copia simple de la resolución definitiva correspondiente al expediente 1040/2018 del sujeto obligado.
- g) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 04867918
- h) Documento electrónico denominado RR 664-2011

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418. En relación con las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, al estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas, se le da valor suficiente para acreditar su contenido y su existencia.

**VIII. Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

La parte recurrente a través de su solicitud de información, requirió de manera medular el monto y detalle de la obra eléctrica del malecón incluido su alumbrado con sello y firma de recibido en el 2011 por la autoridad municipal, por los vicios ocultos, a lo cual el sujeto obligado respondió de manera negativa por inexistencia, esto, por no contar con la información dentro del expediente 664/2011.

Posteriormente en su informe de ley, el sujeto obligado reiteró la inexistencia de la información solicitada.

Que si bien es cierto, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia informa que la información solicitada es inexistente, cierto es también, que en aras de la máxima transparencia el sujeto obligado debió realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada ante las áreas competentes y no solo en el expediente del recurso de revisión 664/2011, situación que de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa no sucedió.

Ante tales circunstancias, se estima que es **fundado** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado fue omiso en realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada ante las áreas generadoras competentes, razón por la cual, se **requiere** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de **10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de la información solicitada y en caso de que resulte inexistente cumpla con los extremos del artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.